

LEY N.º 417
Distrito de Chimbote

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Divídese en dos el distrito de Santa, en el departamento de Ancachs: uno que conservará aquel nombre, teniendo por capital la villa de Santa; y otro que se denominará Chimbote y cuya capital será el puerto de su nombre.

Art. 2.º—El distrito de Santa se compondrá de la villa y puerto de su nombre, de la caleta de Coisco, de las haciendas de San Bartolomé, Primavera, San Luis, Huamanchacate y demás chacaras colindantes con la villa de Santa; y tendrá por límite sur los terrenos de la hacienda Tambo Real y la cadena de cerros que termina con el denominado "Cerro de Chimbote."

Art. 3.º—El distrito de Chimbote será formado por el puerto y pampa de su nombre, los cerros que separan ésta del distrito de Santa, las haciendas Tambo Real, Vinzos y Suchiman y el resto de tierras hasta sus límites con la provincia de Huaylas hacia el interior y el distrito de Nepeña hacia el sur.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 5 días del mes de diciembre de 1906.—M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.—JUAN PARDO, Primer Vice-Presidente de la H. Cámara de Diputados.—*José Manuel García*, Senador Secretario.—*Germán Arenas*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 6 días del mes de diciembre de 1906.—**JOSÉ PARDO**.—*Hernán Velarde*.